

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

(Incidente regulación de honorarios)

Exp. No. 11001333603320210009700

Demandante: UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P**

Auto de tramite No. 215

Se tiene que mediante memorial del 3 de mayo de 2022 la profesional del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ solicitó adicionar y/o aclarar el auto mediante el cual fue admitido el presente **incidente de regulación de honorarios**, en el entendido que el despacho no incluyó en el proveído –en calidad de incidentante- al profesional del derecho German Ricardo Sierra Barrera a quien también la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 otorgó poder a efectos de iniciar y llevar hasta su terminación la demanda.

En orden con lo expuesto el despacho negará la solicitud de la incidentante en los siguientes términos:

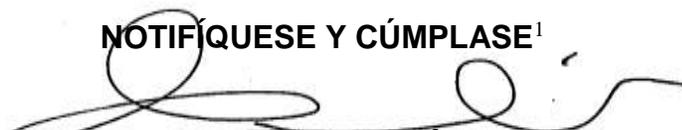
1. Tal como se expuesto en el auto objeto de inconformidad, en el proceso de la referencia se reconoció personería jurídica única y exclusivamente a la profesional del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 y tarjeta profesional número 215152 del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, y **en consonancia con el inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.**
2. El inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 señala que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Nótese que la demanda ejecutiva fue radicada por la profesional del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 y tarjeta profesional número 215152 del C. S. de la J, como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013. Y a lo largo del trámite procesal es quien ha actuado en procura de los intereses de la Unión Temporal.
4. Es con fundamento en lo aquí indicado –tal como se explicó en el proveído objeto de este pronunciamiento- **el incidente e regulación de honorarios fue admitido, pero en coherencia y congruente con la actuación procesal de la apoderada de la parte actora.**
5. Por ello incluso se advirtió que aun cuando mediara un contrato de prestación de servicios suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792 DE 2013 y sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORIA S.A.S en donde la profesional del derecho ROJAS VÁSQUEZ funge como representante legal suplente (fls.21 a 30 documento 46), **ciertamente el objeto del incidente debía circunscribirse al mandato que la Unión Temporal en otrora otorgó a la abogada ROJAS VÁSQUEZ para representar sus intereses respecto del proceso ejecutivo promovido en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., atinente a la obligación originada en el documento denominado “ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1-01-31100-1492-2013” de fecha 30 de enero de 2019, por concepto de retención de garantía a favor de la Unión Temporal ICSC 792 2013.**
6. Se quiere significar además que el otorgamiento de un poder especial (artículo 74 de la Ley 1564 de 2012) no implica *per se* el derecho al pago de honorarios, comoquiera que el poder solo faculta al profesional del derecho a ejercer la representación judicial. Luego el ejercicio mismo de dicha representación o la actuación que despliegue el abogado facultado es lo que da el paso al análisis judicial de pago de honorarios -en el marco del objeto del poder-.

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la profesional derecho del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 y tarjeta profesional número 215152 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido el numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 29 de abril de 2022 (carpeta incidente de regulación de perjuicios) ingresar al despacho para proveer sobre los medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez²



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafé Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54e43081dd33a7740be56d32a9e5461909156b9e30613e5946f76390647f333

Documento generado en 16/05/2022 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² Auto 2/3